

# Vecinos «residentes» y vecinos «foranos» en Navarra a mediados del siglo XVII\*

ALFREDO FLORISTAN IMIZCOZ

Es bien conocida la estrecha interdependencia en que se desarrollaban agricultura y ganadería durante el Antiguo Régimen en España, y la importancia de los recursos complementarios que baldíos y «montes» proporcionaban en forma de hierba, pasto, madera, etc. En estos recursos, cuando eran de propiedad o de aprovechamiento libre y comunal, encontraba el labrador una ayuda imprescindible y, en ocasiones, una importante fuente complementaria de ingresos, que no siempre se ha valorado en su justa medida<sup>1</sup>. Lo mismo puede afirmarse de la Navarra del siglo XVII, quizá con mayor motivo que para otras regiones más meridionales, puesto que las tierras incultas rondaban en torno al 75-80% de la superficie<sup>2</sup> y la casi totalidad de las mismas eran comunales de los pueblos, de los valles o de todos los navarros<sup>3</sup>.

Ahora bien, para participar plenamente en los aprovechamientos de las tierras comunes era preciso un requisito: pertenecer a la comunidad propietaria de tales recursos siendo «vecino» de la misma. De ahí que el derecho de «vecindad», con sus variantes y sus diversas aplicaciones concretas en Navarra, resulte decisivo para establecer una jerarquía económica y social en el campesinado del reino. Por que no todas las familias navarras gozaban de idéntica consideración legal a la hora de participar en el gobierno o en los disfrutes comunales de su pueblo. Desde la Edad Media hasta el siglo XIX existieron diferencias importantes, establecidas bien por ley bien por mera costumbre u ordenanzas locales. Al-

\* Comunicación presentada al IV Ciclo de Estudios Históricos de Cantabria: «Población y sociedad en la España cantábrica durante el siglo XVII» (Santander, mayo 1982).

1. V. VAZQUEZ DE PRADA, *Historia económica y social de España. Los siglos XVI y XVII*, Confederación Española de Cajas de Ahorro, Madrid 1978, pp. 339-348.

2. A. FLORISTAN IMIZCOZ, *La Merindad de Estella en la Edad Moderna: los hombres y la tierra*, Institución Príncipe de Viana, Pamplona 1982, pp. 184-185.

3. A. FLORISTAN SAMANES, *Los comunes en Navarra*, en «IV Congreso Internacional de Estudios Pirenaicos» (Pau-Lourdes, 1962), IV, pp. 74-86.

gunas familias veían restringidos sus derechos vecinales en el lugar de su residencia habitual, a pesar de haber nacido allí e, incluso, siendo propietarios de bienes raíces: eran los «habitantes» o «moradores», víctimas del privilegio o de la costumbre que limitaba el número de casas vecinales<sup>4</sup>. Otras, en cambio, podían participar como vecinos en uno o más pueblos distintos del de su residencia y gozar en todos ellos de idénticos derechos que los propios «vecinos residentes». Las vecindades que se poseían en lugares distintos del de residencia recibían el nombre de «foranas» y sus propietarios eran conocidos como «foranos».

Con este trabajo pretendo resaltar la importancia que los derechos vecinales tuvieron para la determinación de la vida social de Navarra y, concretamente, los problemas que planteó la existencia de vecindades «foranas». Los juristas se han ocupado de esta peculiaridad del derecho foral navarro, pero naturalmente desde perspectivas diferentes a las nuestras y con una base documental limitada, por lo que se echa de menos una investigación sistemática respecto a su dimensión histórica<sup>5</sup>. Las noticias que proporcionan los pocos historiadores que han tratado aspectos de la sociedad navarra de los siglos XVI-XVIII, aunque muy útiles, carecen de un enfoque globalizador<sup>6</sup>. Por ello me ha parecido oportuno ordenar de forma sistemática algunas de las cuestiones que parecen fundamentales relativas a la adquisición y disfrute de las vecindades foranas, en espera de que posteriores investigaciones confirmen o modifiquen lo que aquí se exponga. Por ello, aunque centrados en el siglo XVII, que parece un momento de cambio y transformación también en el tema que nos ocupa, rebasaremos en ocasiones el marco cronológico del seiscientos.

La diversidad normativa y la dispersión documental son los mayores obstáculos con que tropieza el estudio de las «vecindades foranas». No todos los pueblos tuvieron vecinos «foranos», y los derechos y atribuciones de éstos se regularon muchas veces más por la costumbre, la ordenanza o el privilegio local y sentencias judiciales que por el Fuero o las leyes de Cortes. Cualquier afirmación no puede hacerse extensiva automáticamente a todo el reino sin tener presentes tales peculiaridades y excepciones de la regla general.

En esta primera aproximación al tema nos centraremos en las «tensiones» sociales que surgieron ligadas, más o menos directamente, a la existencia de tales privilegios vecinales. Por ello recurrimos principalmente a la utilización de una muestra de procesos judiciales litigados, entre 1640 y 1649, ante el Consejo Real de Navarra<sup>7</sup>.

4. Un buen ejemplo, A. GARCIA SANZ, *Conflictos sociales entre vecinos propietarios y caseros o inquilinos de la Barranca de Navarra en la crisis final del Antiguo Régimen*, en el «Noveno Congreso de Estudios Vascos» (Bilbao 1983), pp. 415-419.

5. J. YANGUAS Y MIRANDA, *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 1818 inclusive*, Diputación Foral de Navarra («Biblioteca de Derecho Foral», IV), Pamplona 1964, p. 90, nota 1; L. OROZ Y ZABALETA, *Legislación administrativa de Navarra*, Artes Gráficas, Pamplona 1917, I, pp. 155-162; V. LACARRA MENDILUCE, *Instituciones de Derecho Civil Navarro*, Diputación Foral de Navarra («Biblioteca de Derecho Foral», VI), Pamplona 1965, pp. 77-81; F. de A. SANCHO REBULLIDA, *El sistema de los derechos reales en el Fuero Nuevo de Navarra*, en «Anuario de Derecho Civil» (Madrid), XXVII (1974), pp. 67-90.

6. Principalmente, F. IDOATE IRAGUI, *Rincones de la Historia de Navarra*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona 1979, 3 vols.

7. De un total de 1.112 procesos conservados en las escribanías de Antoñana, Arrastia y Lanz entre 1640 y 1649, tan sólo una decena se refieren directa y exclusivamente a problemas de vecindad forana.

## 1. Vecinos y vecindades foranas

El fenómeno de las vecindades foranas tuvo una extensión limitada sólo a ciertos pueblos y distritos de Navarra. Según informaba la Diputación, en 1821 serían unos 150 ó 200 en total<sup>8</sup>, pero durante el siglo XVII parece que fueron bastantes más, por lo que luego se verá.

Tomando en consideración los noventa y ocho lugares que suscribieron la solicitud de supresión de las vecindades foranas elevada a las Cortes Generales de 1821, los pueblos con vecinos foranos se concentraban en la Cuenca de Pamplona y en la Zona Media centro-occidental<sup>9</sup>.

La Navarra Húmeda del Noroeste, con los valles de Araquil (6), Imoz (1) y Odieta (1), suma tan sólo ocho lugares, frente a la Cuenca de Pamplona, que totaliza 51 pueblos: valles de Egüés (2), Aranguren (3), Elorz (2), Echauri (2), Gulina (6), Ollo (7), Ezcabarte (1), y cendeas de Galar (3), Cizur (5), Iza (7), Ansoáin (7) y Olza (6). A la Navarra Media Occidental pertenecen 16 pueblos: Valles de Goñi (1), Guesálaz (3), Yerri (2), Mañeru (1), Ega (2), Santesteban (6) y Allín (1). Los 23 pueblos de la Navarra Media oriental pertenecen todos al Valle de Orba. Ninguno de los pueblos firmantes es de la Ribera o de los Valles pirenaicos. En estos últimos, parece que las comunidades montañosas, como Roncal, Salazar, Aézcoa, etc. opusieron resistencia con éxito a la admisión de vecinos foranos<sup>10</sup>.

Carecemos de la fuente estadística capaz de precisar, en un determinado momento, cuántas familias hidalgas poseían vecindades foranas y en dónde. Con todo, las Valoraciones de bienes que se hicieron en torno a 1607 aportan algunas noticias de interés. Eran los grandes propietarios de ganado menudo, obligados a practicar una cierta trashumancia o trasterminancia, los más caracterizados foranos y, de acuerdo con esto, las hierbas y el pasto, los disfrutes más apetecidos y casi exclusivos. Al simple hidalgo labrador apenas interesaba ser vecino de otro pueblo distinto del de su residencia, si carecía de intereses ganaderos de cierta consideración. Se encuentran algunos casos de ganaderos de pueblos meridionales que son vecinos foranos en concejos más húmedos del Norte, y viceversa, buscando la complementariedad de los pastos estacionales. Pero lo corriente parece ser preferir las vecindades en los pueblos más próximos, incluso limítrofes con el de residencia, en los que el aprovechamiento de los pastos era más cómodo.

Pero veamos algunos ejemplos. En 1607 Tomás de Azcona, vecino de Urbiola y dueño de 240 cabezas de ganado menudo, declaraba poseer una vecindad en Barbarin. Ese mismo año, Juan Eraso, vecino de Luquin, con 210 ovejas, lo era también de Arróniz, y Tomás de Alsasua, su convecino, de Ibiricu e Iruñela. En Zurucoáin, Tomás de Munárriz, propietario de 100 ovejas y cabras, era forano de Grocín y Alloz, y Miguel de Urta acumulaba nada menos que siete vecindades, si bien no se especifica dónde<sup>11</sup>. En 1699, Juan Martínez de Morentin,

8. Archivo General de Navarra (A.G.N.), Cortes y Diputación: Nobleza, leg. 3, carp. 45 (23 de marzo de 1821).

9. División comarcal de acuerdo con A. FLORISTAN SAMANES, *Regiones y comarcas de Navarra*, en «El homenaje a D. José Manuel Casas Torres» (Zaragoza 1972), pp. 135-140.

10. F. IDOATE IRAGUI, *La Comunidad del valle del Roncal*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona 1977, p. 132.

11. A.G.N., Comptos: Valoraciones de bienes de 1607, legs. 23 y 27.

de Zabal (Valle de Yerri) era forano en Arizala, Grocin, Ibiricu y Zurucoáin; Juan Fernando de Oroquieta, vecino de Ollogoyen (Valle de Allín) era forano en Legaria, Ollobarren e Igúzquiza; Doña Mauricia de Acedo, señora del palacio del lugar, era forana en Armañanzas, Espronceda y Torralba <sup>12</sup>.

## 2. Tensiones sociales y económicas

Los privilegios que gozaban los foranos no podían menos de despertar la animadversión de los vecinos residentes. Estos resultaban perjudicados al reducirse los aprovechamientos comunales y, además, padecían la interferencia de aquéllos en el gobierno local. Es muy expresiva, a este respecto, la declaración que hizo en 1407 el lugar de Arizaleta (Valle de Yerri) sobre el beneficio que obtendrían del monte comunal «si no (fuera) por los vecinos foranos, que son asta treinta poco más o menos, que explotan el dicho monte y los términos»<sup>13</sup>.

Si las vecindades foranas eran muy codiciadas, esto se debía en parte al beneficio económico que podían proporcionar, pero también al prestigio social que reportaban. Porque la condición de «forano» equivalía, en principio, a la de hidalgo. La adquisición de vecindades foranas se convirtió en una vía de ascenso social que, como otras, la nobleza establecida pretendió cerrar. Las Cortes de 1642 determinaron prohibir la compra de tales vecindades a los no hidalgos bajo penas muy rigurosas:

«Uno de los principales privilegios que tienen los Hijos-Daldo de este Reino es de las vecindades foranas; y por esto se ha tenido siempre atención a que no se permita tener dichas vecindades a quien no tenga la calidad que conforme a Fuero debe tener. Y porque sucede muchas veces que algunos que no son Hijos-Dalgo, por herencia, sucesión, compra y otros títulos suceden en algunas vecindades foranas y sin la dicha calidad de hidalguía pretenden han de gozar de ellas (...). Conviene se provea de remedio conveniente para que el que no tiene la calidad necesaria no sea ossado de introducirse a lo que no le compete, porque de esta manera se causaría grande confusión en las calidades, particularmente en este Reino, donde hai pocos actos de distinción» <sup>14</sup>.

La vecindad forana no fue sólo, por lo que se ve, una vía de introducción en la nobleza, sino también un elemento de jerarquización dentro de la hidalguía. Incluso, de distinción «de las villas y lugares entre sí mismos», como decían las Cortes de Pamplona de 1743-1744, «por ser los menos los (pueblos) que están sugetos a este gravamen» <sup>15</sup>.

Intereses económicos y sociales se mezclan tan estrechamente en la adquisición y pacífico disfrute de los «vecinos foranos», que resulta difícil precisar en qué grado participan unos y otros.

12. Archivo Histórico de Protocolos de Navarra (A.H.P.N.), not. Martínez de Virgala: 4 de febrero, 30 de marzo y 22 de junio de 1699.

13. A.G.N., Comptos: Libro de Fuegos de 1427, fol. 53 v.

14. *Novissima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra*. (Nov. Rec.), lib. I, tit. XX, ley XVII.

15. *Cuadernos de las leyes y Agrarios reparados... 1743-1744*, ley XI.IV.

### 2.1. *Nuevas vecindades: residentes contra foranos.*

Varias eran las vías que permitían conseguir la deseada vecindad forana. La enajenación por los pueblos o por particulares, a título oneroso, y las de origen desconocido pero perpetuadas por pacífica transmisión, fueron las más frecuentes.

Bastaba que un hidalgo adquiriese una casa o solar vecinal que reuniera ciertas condiciones para que pretendiera disfrutar los derechos de forano. Aunque a esto respondían los pueblos habitualmente con todo tipo de reparos legales e iniciando los consiguientes procesos. Así, por ejemplo, Hernando Hernández de Murugarren, que compró una casa en Etayo a Gerónimo Martínez, se consideraba con derecho a participar como forano, por ser la casa «vecinal y cumplida conforme al Fuero (...) libre y franca de pechas y otras servidumbres» y él «hijodalgo y persona principal». Sin embargo, el pueblo reclamó que, además de no ser la casa «entera ni de vecindad cumplida», «no ha sido ni es vecinal»; y, por otra parte, según la costumbre del lugar, nadie podría ser vecino no siendo nacido allí o casado con natural del lugar<sup>16</sup>.

Los vecinos residentes pretendieron por todos los medios oscurecer y negar el derecho de los hidalgos a constituir vecindades. Proclamaban que sus casas no tenían las dimensiones de «anchura, largura y paredes a la quintana y otras calidades» requeridas por el Fuero, llegando a deshacer, en ausencia de los foranos, «los edificios y señales de las dichas casas porque se pierdan y no haya claridad en ellas»<sup>17</sup>. Para evitar tales cuestiones, las Cortes de 1652 promulgaron una ley que, con una interpretación amplia, favorable a los foranos, aclaraba las medidas de doce codos de largo y diez de ancho prescritas por el Fuero General<sup>18</sup>. También pretendieron exigir los pueblos que la vecindad forana se constituyera necesariamente sobre casa y suelo de hidalgos, para evitar así que proliferaran; pero las Cortes legislaron en contra y bastó que el suelo fuese «libre y franco para que en él se tenga gozamiento de vecindad forana»<sup>19</sup>.

En el caso de existir acuerdos «faceros» entre dos o más pueblos para el aprovechamiento en común de ciertas tierras y montes, los vecinos residentes negaron repetidas veces que el derecho de vecindad forana sobre cualquiera de ellos les facultara para participar en tales «facerías». Así hizo, por ejemplo, la «Universidad de las Cinco Comarcas de la Sierra de Lóquiz» con Don Diego de Acedo, forano de Ancín, uno de los pueblos que tenía y tiene derecho a participar en la facería de Lóquiz, porque no era residente<sup>20</sup>. Sin embargo, las Cortes de 1632 se inclinaron, de nuevo, en favor de mantener íntegros los derechos de los foranos y acordaron que, salvo privilegio o costumbre en contrario, pudieran participar en las facerías lo mismo que los vecinos residentes<sup>21</sup>.

En cualquier caso, se reconoció a los concejos y municipios el derecho de «retracto y tanteo» preferente sobre sus propias vecindades que se pusieran en venta. Y los pueblos, en la medida de sus posibilidades, procuraron evitar así la

16. A.G.N., Consejo Real: Processos; ANTOÑANA, año 1642, n.º 35.

17. *Nov. Rec.*, lib. I, tit. XX, ley III. Cortes de Tudela de 1565.

18. *Ibid.*, ley II.

19. *Ibid.*, ley VI.

20. A. PEREZ GOYENA, *Ensayo de Bibliografía Navarra, desde la creación de la Imprenta en Pamplona hasta el año de 1910*, Imprenta Aldecoa, Burgos 1947-1952, n.º 917.

21. *Nov. Rec.*, lib. I, tit. XX, ley XV.

creación de vecindades foranas, aun a riesgo de empeñar gravemente sus haciendas. De este modo actuó el concejo de Ugar (Valle de Yerri), que en febrero de 1700 acordó tomar a censo 50 ducados al 4%, hipotecando cada vecino una parte de sus bienes, para evitar que Francisco de Desojo, vecino de Desojo, comprase la casa vecinal que le ofrecía Martín García, «por serle como le es a este dicho lugar muy perjudicial la dicha vezindad»<sup>22</sup>. Para sortear este escollo, los pretendientes de vecindades foranas cubrían la adquisición onerosa bajo la apariencia de permuta, originándose numerosos pleitos para averiguar la naturaleza exacta de la transacción. Como el proceso que mantuvieron en 1649 el concejo de Ancín (Valle de Ega) y Pedro de Oroquieta y Erarte, vecino de Olloyen (Valle de Allín): el pueblo se negó a admitirle como forano porque la adquisición de la casa de Gregoria Ruiz la había hecho con escritura «simulada y fingida» de permuta, cuando en realidad constituía una venta para pago de deuda<sup>23</sup>.

Como compensación, en el caso de que fuera imposible no aceptar la vecindad forana, y también como último recurso para disuadir a los posibles pretendientes, los pueblos acostumbraron exigir cierto pago a todo nuevo forano, ya lo fuese por adquisición o por herencia, con títulos de «colación», «refresco» y otros. También les cargaron con el pago del «costerage» que debían como vecinos, incluso durante el tiempo que no disfrutasen como tales, lo que originó numerosos pleitos<sup>24</sup>. Los foranos, por su parte, procuraron siempre escabullirse de contribuir a las cargas vecinales: impuestos, trabajos concejiles, etc.

## 2.2. *Nuevas vecindades: foranos contra residentes.*

La creación de nuevas vecindades foranas en un pueblo perjudicaba los intereses de los «foranos antiguos» tanto o incluso más que los de los vecinos residentes. Esto ocurría principalmente en los concejos con amplios pastizales, donde había hierba de sobra para atender a las necesidades del ganado de trabajo de los residentes y unos pocos foranos monopolizaban el resto para mantenimiento de sus rebaños de ganado de «granjería», sin que los demás obtuvieran de ello beneficio alguno. En tales casos los pueblos sintieron la tentación de vender, bajo fórmulas diversas, vecindades foranas sin el consentimiento y con la oposición de los que ya las tenían, con el fin de obtener algunos ingresos.

Por ley de Cortes de 1604 se ordenó que nadie pudiera ser admitido como forano «sin voluntad y consentimiento de los vecinos foranos antiguos». Sin embargo, no debía respetarse mucho tal disposición cuando en la reunión de Pamplona de 1632 volvió a pedirse lo mismo, visto que, «en fraude de esta ley, los vecinos residentes, por intereses, ruegos y otros medios, admiten sin embargo por vecinos foranos a muchos que no tienen partes, sin que preceda el dicho consentimiento»<sup>25</sup>. Diez años después, en 1642, de nuevo las Cortes solicitaron que se cumpliera la ley en este punto, poniendo penas muy rigurosas a los alcaldes y regidores que concediesen nuevas vecindades sin contar con el consentimiento de los foranos antiguos<sup>26</sup>.

22. A.H.P.N., not. Martínez de Virgala: 18 de febrero de 1700.

23. A.G.N., Consejo Real: Procesos; ANTOÑANA, año 1649, n.º 17. Por la ley XXXII de las Cortes de 1780-1781 se determinó que los pueblos tuvieran derecho de retracto aún en los casos de permuta.

24. Hasta que las Cortes de 1780-1781, por la ley XXXII, regularon la cuestión favorablemente a los foranos.

25. *Nov. Rec.*, lib. I. tit. XX, ley XVI.

26. *Ibid.*, ley XVIII.

### 2.3. *Los caseros.*

Otra cuestión polémica era el derecho de vecindad que tendrían los «caseros» de los vecinos foranos. Porque éstos, cuando arrendaban casa y tierras pretendían que, sin renunciar a sus derechos vecinales, se reconociese a sus caseros idénticos aprovechamientos en los comunales que los disfrutados por los vecinos foranos; y los pueblos reclamaban, con razón, que ello suponía hacer dos vecindades de una, lo que era ilegal <sup>27</sup>.

Esta fue la exigencia de Doña Francisca de Vicuña como tutora de su hijo D. Fausto Manuel de Berrio, dueño del Palacio de Berriosuso, en 1645: que el ganado de Miguel Sarasa, su casero «que bive en el dicho palacio y administra las tierras y viñas tocantes al dicho palacio», pudiera pastar en los comunes de Berrioplano, por la vecindad forana que allí tenía el palacio. Pero el concejo de Berrioplano reclamó que reconocían el derecho de Doña Francisca como «forana», pero que nunca consentirían en que se pudiera extender «el goço de vecindad de tal manera que ella y sus caseros puedan goçar, haciendo de una veçindad dos veçindades, y que un derecho personalísimo como es el de veçindades se pueda transferir a otra persona» <sup>28</sup>.

En esto regía la costumbre de cada lugar, porque, en 1648, Felipe de Murugarren, forano de Arizaleta y residente en Arteta, reclamó para su casero el favor de la costumbre según la cual, en Arizaleta eran «admitidos en las juntas de los concejos del dicho lugar los caseros que residen en las casas vezinales, teniendo aquellas en trebuto y arrendación con los bienes anejos (...), y (...) an llevado y llevan tales caseros todos los aprovechamientos concejiles de la misma manera que (...) los vecinos residentes» <sup>29</sup>. Las Cortes de Pamplona de 1652 regularon la cuestión concediendo que, siempre que no hubiera sentencia legítima en contra, los caseros pudieron disfrutar de los pastos comunes del lugar de su residencia con cierto número de cabezas de ganado de trabajo y de granjería, bajo ciertas condiciones <sup>30</sup>.

### 2.4. *Disfrutes vecinales: residentes contra foranos.*

Una vez adquirida, con tantas dificultades, la ansiada vecindad, el forano no la disfrutaría sin complicaciones. Porque los vecinos residentes recurrieron a todo tipo de artimañas con el fin de suprimir o recortar en lo posible la libertad y los beneficios de los foranos. Así lo reconocían las Cortes de Pamplona de 1628: «Y como cuantas menos (vecindades foranas) haya viene a redundar en mayor utilidad y aprovechamiento de los vecinos residentes, procuran [...] ellos por todos los caminos, ya que no las pueden quitar de todo punto, ponelles tantos estorvos e impedimentos que vengan a empeorar su calidad y enflaquecer e impedir sus aprovechamientos» <sup>31</sup>. Los foranos, por su parte, se inmiscuyeron en el gobierno local, salvaguardando sus peculiares intereses aun a costa de sacrificar los de la comunidad.

El punto de fricción constante eran los pastos y hierbas y todo lo relativo al ejercicio de la ganadería: regulación del pastoreo, corrales, pastores, etc. Las ordenanzas municipales y concejiles, que determinaban la organización pastoril del

27. *Ibid.* ley VII. Cortes de Pamplona de 1576.

28. A.G.N., Consejo Real: Procesos; LANZ, año 1645, n.º 20.

29. *Ibid.*, ANTONANA, año 1648, n.º 18.

30. *Nov. Rec.*, lib. I, tit. XX, ley XIX.

31. *Ibid.*, ley XIV.

término —calendario, vedados, multas, etc.— era el principal motivo de discordia. No cabe duda de la mala intención de los vecinos residentes que, en ocasiones, hacían «vedados así en términos como en paztos y cortes de leña sin consentimiento ni voluntad de los vecinos foranos, por disminuirles el gozamiento de sus vecindades»<sup>32</sup>. Pero parece que, en la mayoría de las disputas, eran los foranos quienes no se plegaban a respetar un ordenamiento de la vida concejil fundamentalmente agrícola y hacían caso omiso de las ordenanzas y de los acuerdos de concejos y ayuntamientos. La respuesta de los vecinos residentes no podía ser otra que el «carnereamiento» de los rebaños del infractor, con el consiguiente pleito<sup>33</sup>. Esto le ocurrió, por ejemplo, a Doña Martina Hurtado de Monreal, dueña del palacio de Gorráiz (Valle de Egüés), con los jurados y vecinos de Ardanaz, de donde era forana. Tradicionalmente se permitía que entrasen en los rastrojos, durante la trilla, «los ganados mayores, así de los vecinos residentes como de los foranos, por el gran trabajo que an de tener»; pero también era costumbre inmemorial que, en años muy secos, se retrasase la entrada del ganado menudo a esos mismo rastrojos, reservándolos exclusivamente para el de labor. Esto último fue lo que acordó el concejo de Azcona el 15 de agosto de 1648, con obediencia de todos, residentes y foranos, menos de Doña Martina porque, tres días después, sus ovejas entraron en los rastrojos y, a su ejemplo, las de los demás. Por un nuevo acuerdo se dispuso, con anuencia de los otros foranos —Rafael Arce y el palaciano de Araguren—, que ningún ganado menudo entrara hasta Nuestra Señora de septiembre (día 8), y, al no respetarlo la palaciana de Gorráiz, le prendieron un carnero el día 21 de agosto. Doña Martina replicó «que aunque los adbersos pretenden que hay coto y prohibición para que no pueda andar el ganado menudo en los rastrojos (...) es nobedad que ellos an yntentado agora de nuebo», pero que «de ninguna manera pueden los vecinos residentes hacer cotos en perjuicio y sin consentimiento de los vezinos foranos, ni prohibir ni limitar el gozo»; pero su queja fue desestimada<sup>34</sup>.

Otros recursos empleados por los vecinos residentes para restringir la concurrencia de los foranos consistían en poner trabas que dificultaran el libre pastoreo. Aunque las Cortes de 1593, 1604 y 1628 pretendieron frenar lo que había de abuso en todos ellos, en defensa de los privilegios y de los intereses de los foranos, no pudieron evitar una resistencia pasiva importante.

Las Cortes de 1593 denunciaron que los animales de los vecinos foranos no fueran admitidos en los «rebaños concejiles», a cargo de un pastor pagado por la comunidad: «lo cual se ha hecho y hace porque, como las más de las veces los vecinos foranos no tienen tanto ganado en los tales pueblos que puedan con solos ellos tener guarda o pastor particular, con no permitirles andar con la ganadería concejil quedan defraudados del gozo que, como vecinos foranos, pueden tener». Pidieron por ley que se obligase a los pueblos, bajo penas rigurosas, a acoger en sus ganaderías de concejo a los animales de los foranos, si éstos así lo pidieran; el virrey decretó favorablemente, precisando que ello se entendiese exclusivamente «en quanto a los ganados mayores y puercos»<sup>35</sup>. Nada se resolvía sobre el principal litigio, que era el del ganado lanar. Los pueblos siguieron poniendo trabas a los foranos, prohibiendo que sus rebaños se uniesen a otros de

32. *Ibid.*, ley III. Cortes de Tudela de 1565.

33. A.G.N., Consejo Real: Procesos; ANTOÑANA, año 1643, n.º 5, y año 1648, n.º 2; LANZ, año 1641, n.º 28, y año 1646, n.º 34.

34. *Ibid.*, ANTOÑANA, año 1648, n.º 2.

35. *Nov. Rec.*, lib. I, tit. XX, ley IX.

vecinos residentes o de foranos, de modo que se juntara el número suficiente para mantener rentablemente un pastor, lo que se declaró ilegal en 1604 <sup>36</sup>.

La ley no podía prohibir, en cambio, que los vecinos residentes se negaran a arrendar a los foranos los corrales o cubiertos que precisaban para acubilar el ganado. En las Cortes de 1628 se denunciaron abusos de prácticas monopolísticas en este punto: «se conciertan los residentes por escrito o de palabra de no arrendar su corrales o cubiertos a los vecinos foranos, que saben que tienen precisa necesidad de ellos, pues no teniendo dónde acubilar y recoger su ganado es fuerza llevar a otra parte a repaztar su ganado, y por este camino los que no pueden quitar la vecindad estorvan el uso y aprovechamiento de ella». Pero, como no cabía violentar la libertad de cada uno «en el vender y arrendar su hacienda», la prohibición de tales «ligas y monopolios», no paso de ser papel mojado <sup>37</sup>.

### 2.5. *Disfrutes vecinales: foranos contra residentes.*

Los foranos-ganaderos no permanecían impasibles ante todas las zancadillas que les ponían los residentes-agricultores. Si los unos estorbaban el libre pastoreo de los otros, éstos a su vez respondían bloqueando algo que era vital para los agricultores: la expansión del cultivo con nuevas roturaciones. Aunque los foranos tuvieran el mismo derecho de participar en los repartos vecinales de tierras roturables, no veían con buenos ojos unos rompimientos que reducían las hierbas y dificultaban el pastoreo, que constituía su principal interés. De ahí las numerosas acusaciones de roturas ilegales presentadas por foranos ante el Consejo Real.

En 1648 varios vecinos de Tudela, que eran foranos en Buñuel (Lic. Don Berenguer de Mur y Aguirre, D. Pedro de Berrozpe, D. Alonso de Beamonte, D. Joan Castillo, D. Diego de Leoz, D. Jerónimo de Bayo, D. Amador de Lazcano, D. Antonio Murgutio, Martín de Gauna «y consortes»), denunciaron ante el Consejo Real que los vecinos de dicha villa habían roturado ilegalmente varios terrenos en perjuicio de sus derechos. Concretamente, habían rozado en dos cañadas —«de suerte que estando sembrado no puede pasar libremente el ganado, sino con su pena»— y también «ban roçando los prados y juncarens sin ser suyos, con grave daño de los suplicantes». El tribunal sentenció en favor de la acusación y las cosas volvieron, de momento, a su primer estado <sup>38</sup>. En 1697 D. Gerónimo de Azcona y Echarren, de la Orden de Santiago, vecino residente en Lerate (Valle de Guesálaz) obtuvo del Alcalde de Mercado de Estella una sentencia inhibitoria de las roturaciones hechas por algunos vecinos de Ugar (Valle de Yerri) de donde era forano. Aparte de por «hacer propiedad privada lo que es comunal», les acusaba de haber «rozado en caminos, senderos y trabiesas comunes», en perjuicio del pastoreo lanar. Recurrió el pueblo ante el Consejo Real demostrando que las roturaciones se habían hecho legalmente, sobre tierras de propiedad particular, yermas desde hacía tiempo, y no comunales, como pretendía Don Gerónimo de Azcona <sup>39</sup>.

36. *Ibid.*, ley XII.

37. *Ibid.*, ley XIV.

38. A.G.N., Consejo Real: Procesos; ANTONÑANA, año 1648, n.º 6.

39. *Ibid.* ARRASTIA, año 1702 (fajo 1), n.º 1.

### 3. Conclusión

En este punto, la obligada conclusión debe pretender la caracterización de las «tensiones sociales» que conlleva la existencia y el disfrute de vecindades foranas. Sin esquivar el compromiso, es preciso insistir en la provisionalidad del esquema descriptivo expuesto y la precariedad del apoyo documental, que compromete a una futura ampliación en el marco de la historia social del mundo campesino navarro.

a) *Las partes enfrentadas: complejidad de los antagonismos.* Los que se definen, según las fuentes de la época, como «foranos» y como «residentes» no casan perfectamente ni con una dicotomía hidalgos-plebeyos ni con la distinción ricos-pobres, sino más bien, con una compleja conjunción de elementos distintivos de orden social y económico. Los foranos procedían mayoritariamente de extracción hidalga y gozaban de una posición económica desahogada, cuando no prepotente: pero ni todos los hidalgos eran foranos, ni hidalgos originarios todos los foranos, ni las familias más ricas monopolizaban las vecindades foranas. Es el tipo de dedicación agraria lo que distingue más propiamente a unos y otros: los foranos eran, primordialmente, ganaderos de ovino, frente a los residentes, más bien agricultores que ganaderos.

b) *Ambito del conflicto: la Navarra centro-occidental.* Los problemas en torno a las vecindades foranas se circunscriben a una parte muy concreta de la franja centro-occidental de Navarra, dejando libres tanto la Montaña como la Ribera. Las preguntas que se plantean al observar esta distribución no tienen, de momento, respuesta completa. Pueden sugerirse, entre otros factores, la rígida organización de la Montaña en «valles» dotados de extensos comunales, con una estructura social probablemente más igualitaria que en ninguna otra parte del reino y donde la vecindad llevaba aneja la condición de hidalgo (Roncal, Baztán, Larraún, Cinco Villas, Bertizarana, Aézcoa, Salazar); también cabe pensar en la mayor extensión de los términos municipales en la Ribera y la dedicación como «propios», explotados en régimen de arrendamiento, de buena parte de sus hierbas comunes.

c) *Los resultados: «vencedores» y «vencidos».* Falta comprobar quiénes llevaron las de ganar en esta «guerra» incruenta, para lo que no bastaría con sólo hacer balance de las sentencias de un elevado número de procesos. El poder legislativo —las Cortes con el virrey— no actuaba unánime al tratar la cuestión forana: si las Cortes defendieron constantemente las posturas de los foranos —principalmente los brazos de la nobleza y del clero<sup>40</sup>— el virrey, fácilmente convencido por los «donativos» de los pueblos, se inclinó más bien en favor de los residentes<sup>41</sup>. Ante los tribunales, ninguna de las partes, por lo que parece, consiguió imponerse plenamente; en alguna ocasión los foranos llegaron a quejarse de que los tribunales no les hacían justicia y de que favorecían a los resi-

40. El Memorial de 1821 citado en nota n.º 8 afirmaba que las Cortes de 1817-1818 hubieran abolido las vecindades foranas si éstas no hubieran sido «un cebo a la codicia y de la vanidad de los sujetos que en el pasado sistema tenían bastante autoridad para impedir su derogación».

41. Un buen ejemplo de esto es el privilegio que concedió el virrey a diez pueblos de la Merindad de Estella, entre 1730 y 1739, de que en adelante no pudieran tener vecinos foranos, y la reclamación inmediata de las Cortes de 1743-1744, que obtuvieron la revocación de tales privilegios (*Cuadernos de Leyes y Agravios... 1743-1744*, ley XI.IV).

dentes<sup>42</sup>. En último extremo, la aplicación de unas leyes y de unas sentencias que casi siempre se condicionaban al respeto de «costumbres, ordenanzas y privilegios» locales complica todavía más la cuestión y nos remite al variado juego de fuerzas sociales que, según los distintos sistemas de gobierno, dominaba en cada lugar, en cada pueblo concreto.

42. *Nov. Rec.*, lib I, tit. XX, leyes I y IV: Tudela 1538 y Pamplona 1580.

